

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo-2019-01805

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S contra Duban Barrios Hernández, Ana Offir Hernández de Barrios y Diego Alexander Ramírez Ruiz, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de escrito sometido a reparto el 26 de septiembre de 2019 (Pag.82, ítem. 1), la Sociedad de Activos Especiales S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de Duban Barrios Hernández, Ana Offir Hernández de Barrios y Diego Alexander Ramírez Ruiz, para lograr el recaudo del de los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2016 a agosto de 2019.

2. En proveído de 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago (pg.96 y 97, Ítem. 1), decisión que le fue notificado al ejecutado Duban Barrios personalmente de conformidad con el artículo 291 C.G del P, quien dentro del término de ley formuló medios defensivos, básicamente, falta de legitimidad en la causa activa.

2.1 La demandada Ana Offir Hernández de Barrios se tuvo notificada por conducta concluyente el 2 de junio de 2022 del libelo introductorio (pag.140 Ítem. 1) y durante el término de traslado de aquel guardó silencio.

2.3. El Diego Alexander Ramírez Ruiz se tuvo notificado por conducta concluyente el 23 de mayo de 2023 (Ítem. 09) y durante el término de traslado formuló excepciones de mérito que denomino falta de legitimidad en la causa por activa y prescripción.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

**I. CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En este caso, es un contrato de arrendamiento que no fue tachado de falso, ni desconocido, por los ejecutados, razón por la cual, se reúnen los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal para el tipo de acción que aquí se tramita.

2. Como quiera la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva fue propuesta por ambos demandados que se notificaron, se estudiara de manera conjunta.

2.1 La legitimación en la causa, como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha indicado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación civil y Agraria que "*se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...*"<sup>1</sup>

Es por ello que aquella figura procesal, está constituida por "*las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla*"<sup>2</sup>, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, se puede definir la legitimidad del demandante como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia y respecto del demandado es la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.

En este sentido, reitera el máximo tribunal que "*si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*"<sup>3</sup>.

2.2 Desde esta perspectiva indican los demandados, de conformidad con lo establecido en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento y segunda del su cesión, aquella solamente produce efectos frente a los arrendatarios y codeudores, una vez se notifique a aquellos por comunicación certificada remitida por el cedente.

De mano de lo anterior, después de hacer una diferenciación entre cesión de crédito y de contrato, señala que en este asunto no es aplicable lo normado en el artículo 423 del Código General del Proceso, por cuanto no se cedió un crédito, sino, un negocio jurídico de renta de un inmueble. Así las cosas al no existir la citada comunicación, no produce efecto jurídicos la cesión y en consecuencia se configure falta de legitimidad por activa.

Descrito lo anterior, el artículo 1960 del Código Civil cita que la cesión del contrato producirá efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre, pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación.

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceo.

<sup>3</sup> CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)

A su turno, el canon 1962 de la citada obra, determina que la aceptación de la cesión consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Con base en esa norma jurídica, se extrae que es viable la cesión que se realiza por cuenta del arrendador a un tercero, no obstante, respecto de los efectos de ese acto jurídico frente al arrendatario, únicamente inician, con la notificación que se le realice y en la que se exhiba esa cesión.

De ahí, de estudio del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Inmobiliarios Asociados S.A.S e Duban Barrios Hernández, Ana Offir Hernández de Barrios y Diego Alexander Ramírez Ruiz, sobre el inmueble de la Calle 53 con placa 50-85 del Municipio de Itagui, Antioquia, en su cláusula decima sexta, se estipuló la facultad al arrendador de ceder libremente los derechos que se generaran por el contrato, advirtiendo que, los efectos de ese acto respecto del arrendatario y los deudores solidarios se producirían a partir de la fecha de la comunicación certificada en la que se notificara la cesión.

Entonces, si bien, dentro del contrato de arrendamiento se pactó que cualquier cesión por cuenta del arrendador debía comunicarse por medio postal al arrendatario, data en el que se producirían los efectos correspondientes; para el Despacho, dicha situación se perfeccionó al momento en que el aquí demandados se notificaron del mandamiento de pago que se libró a favor de la cesionaria Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S.

Frente a esto, el artículo 423 del Estatuto Procesal, es claro en detallar que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario, a continuación, dispone que los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. Afirmación que concuerda con lo normado con el antedicho artículo 1962 del C.C, en el sentido que la contestación de la litis hace las veces de aceptación de la cesión de los efectos del contrato.

Baste decir, que a pesar de que el demandado no acepta la cesión del contrato al indicar que el mismo no se hizo con el lleno de exigencias del artículo 1960 del Código Civil, como, en la cláusula décimo sexta del negocio jurídico soporte de esta acción, se repite, con la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, se tuvo por perfeccionada aquella situación

Puestas, así las cosas, el demandado Juan Eduardo Zuluga se tuvo por notificado de la orden de apremio el 22 de abril de 2021 (pág. 103- ítem 1 cuaderno 1 digital), la ejecutada Ana Offir Hernández de Barrios por conducta concluyente el 2 de junio de 2022(pág. 140- ítem 1 cuaderno 1 digital) y, Diego Alexander Ramírez Ruiz también por conducta concluyente el 23 de mayo de 2023 (ítem 09. cuaderno 1 digital); datas desde la cuales, se perfeccionó la notificación de la cesión realizada a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.

No obstante, los efectos de la mora, no se computarán desde la data en que se hizo exigible cada canon de arriendo, sino, desde la fecha en la que se tuvo por notificados a cada uno de los ejecutados.

Con base en lo dicho, la legitimación en la causa por activa se encuentra en debida forma soportada, esto, debido a que la sociedad Inmobiliarios Asociados S.A.S, mediante un acto jurídico de cesión, entregó los derechos derivados del contrato de arrendamiento a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S. respecto de la acreencia generada en contra los aquí accionados.

2.3 Con respecto a la excepción de prescripción propuesta únicamente por Diego Ramírez, estatuye el artículo 2512 del Código Civil que dicha figura jurídica "(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)". A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que "[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Y, particularmente, contempla el artículo 2536 del Código Civil, "La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)..."

Asimismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que "[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".

4. Con orientación en el anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "desde que la obligación se haya hecho exigible" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, los cánones objeto de recaudo tiene como de exigibilidad el primero de estos el 1º de septiembre de 2016 y el ultimo el 1º de agosto de 2019, data desde la cual deberá computarse el término de 5 años de la prescripción de la acción ejecutiva tal como lo establece el artículo 2536 del Estatuto Civil, consolidándose el para el primer instalamento el 1º de septiembre de 2021 y el ultimo 1º de agosto de 2024.

Téngase en cuenta lo normado en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020 que habían sido suspendidos desde el 6 de marzo de esa misma anualidad.

Circunstancia contemplada en el, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, que señala: *Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

Así las cosas, en el *sub lite*, la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2019 (pag. 82 ítem 1, cdno. 1 Digital), el mandamiento de pago se le notificó a Diego Ramírez a el 23 de mayo de 2023 (ítem 9, cdno. 1); por lo que se concluye que la presentación del libelo introductorio no tuvo la virtualidad de interrumpir el quinquenio consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, de suerte, que para

el momento en que se enteró la llamada de la orden de apremio, la acción ejecutiva incoada había prescrito respecto de algunas cuotas, es decir las causadas desde el 1º de septiembre de 2016 a 1º de mayo de 2018, pues para esa fecha, el término a que se ha hecho alusión ya se había consumado.

5. De otro lado, se advierte que el enteramiento del auto de apremio al demandado no se hizo dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., debido a que la notificación al demandado fue el día 23 de mayo de 2023, data en la cual se había configurado la prescripción parcial de los cánones adeudados, Tampoco se allegó prueba alguna de los abonos realizados por el demandado o el requerimiento privado que señala la citada norma.

En consecuencia, habrá de declararse probado el mecanismo de defensa titulado "prescripción extintiva de las obligaciones", única y exclusivamente respecto de la parte que la alego, en la medida que conforme a la interpretación dada al artículo 2540 Código Civil, es clara en señalar "La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreadores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible" ( STC8318-2017- C.S de J-sala civil)

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de mérito denominada "*prescripción respecto de la obligación*", elevada por el demandado Diego Alexander Ramírez Ruiz.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral que antecede, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2019, respecto del ejecutado Diego Alexander Ramírez Ruiz y solamente de las cuotas causadas desde el 1º de junio de 2018 a 1º agosto 2019. Advirtiéndose que, los efectos de la mora sobre cada suma de dinero se producirán desde el 23 mayo de 2023, con base en lo argumentado en la parte motiva de la sentencia

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada "*falta de legitimidad en la cusa por activa*", elevada por el demandado Duban Barrios Hernández

**CUARTO:** Como consecuencia del numeral que antecede, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2019, respecto del ejecutado Duban Barrios Hernández. Advirtiéndose que, los efectos de la mora sobre cada suma de dinero se producirán desde el 22 de abril de 2021, con base en lo argumentado en la parte motiva de la sentencia

**QUINTO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2019, respecto de la ejecutada Ana Offir Hernández de Barrios. Advirtiéndose que, los efectos de la mora sobre cada suma de dinero se producirán desde el 11 de julio de 2022, con base en lo argumentado en la parte motiva de la sentencia

**SEXTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**SÉPTIMO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOVENO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553df96060b329d71ee154b0e99b39c21174559a61e5b34f275bf7130f0364bb**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01766

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Confiérase el poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", o, "*mediante mensaje de datos*".

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0048e52e2f15b9efa535352bfcf4a9295656a5e4f32a734ea1f0140bfcfe8c**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2023-01767**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese la Escritura Pública 22456, toda vez que, el link enunciado, se encuentra en formato imagen, razón por la cual no dirige al documento enunciado.

<https://drive.google.com/drive/folders/1sGloqklZwOEpT1Vvyz7oKOROt1Li3xR?usp=sharing>

2. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandante y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7adbe77063ed1f5cd3d1ae9d7ecb16c6137c677e68002bcd155e780eb4181**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01768

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Aritur Ltda., contra Miguel Alfonso Mozo Burgués, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1319

1. \$ 7.485.070.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a Pablo Emilio Ariza Meneses, como gerente de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679928a6469c5e6465afcd70ba7089833dbac387c5de820c9ce508d54a6a6d68**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01769

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Juan Carlos Pardo Díaz contra Paola Medina Constain, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 77

1. \$ 3.575.000,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 4 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, sin que supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de marzo al 3 de mayo de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Leyda García Zurita como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1351f723b9bcd8191acaca36faa57206646d33819447ab119018cb6ca7adcc**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01771

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Alexander Tique Torres contra Oscar Mauricio Gómez Díaz por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 11.000.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Leonardo Rodríguez González como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c554274ac5fd55925a7fcb23df3a15cddf47ce858b7f137afaf203941a4509d**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01772

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Ajústese el valor de las pretensiones, dado que difieren de lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21bed543f742f6907aaaa17c16490dc3b65751709a292dc48a484ca1945841f**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01773

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juan Carlos Rojas Silva por los siguientes conceptos:

**1. Pagaré No. 015166100024771**

1.1. \$ 15.299.779,00 como capital.

1.2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

1.3. \$ 2.199.143,00 por intereses remuneratorios.

**2. Pagaré No. 015166100024772**

2.1. \$ 7.199.314,00 como capital.

2.2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

1.3. \$ 965.946,00 por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada María Del Pilar Moncaleano Quesada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678422ea6566f073c49128b0379a3fdb1c1da47983c0c836f39abad2fd0f33**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01773

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40743969 y 095-11423 denunciados como de propiedad de la parte ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b133e232d94b29c8c75e2dfc0cb07b9ef8bbc2912a6280d566e7d4e9ca74c3**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2023-01775**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adjúntese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd512cf6f405e8a98e829699e2be3d2804710966719364f6f3d2d9962866c69a**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref-2023-01776

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Consultorías E Inversiones Aloa S.A.S.

2. Infórmese la dirección física y electrónica que posee la demandante y su representante legal para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671f134074a318e5ed41220f1be0b1e02b95a54f2fde9a370387e16a906311d2**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Pertenencia 2023-01777

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Para determinar la cuantía apórtese el avalúo del vehículo objeto de usucapión.
2. Indíquese si se inició proceso sucesorio del señor Jose Gustavo Murillo (q.e.p.d.), en caso afirmativo, alléguese auto de apertura que reconoció a los herederos, y de ser así fórmulase la demanda también en contra de ellos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
3. De ser el caso, alléguese poder para demandar a los herederos reconocidos.
5. Enlistase la totalidad de los documentos allegados con la demanda.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86edca85e2fe064b9a564c69033bfca8a6e4dd7785fe826cb6b5e060730988fd**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01778

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. Bic, contra Jaime Yezid Ramírez Daza, por los siguientes conceptos:

Pagaré No 21604858

1. \$ 9.649.193 como capital.
2. \$ 20.781.107 como intereses causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d00207e34fb27d9988eb2aa3d99a215c4e10bf0914d7b7d02d6fa167dd2df0**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01779

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Moisés Torres Ortiz por los siguientes conceptos:

Pagaré No. OM7680109

1. \$ 29.578.849,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 3.633.622,00 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e65b05a0ab4fca71e9007c4fa9e545b18eeae7b56dcf6a5525f830ed401db4e**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref-2023-01780

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en la misma obra como domicilio, Palmar de Valera, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Valera, Atlántico, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727a53d5707145cdaefd18a4b79d029c225bf7dbcd8ded07ce7e4700fc2d5a2**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01781

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. BIC contra Juan David Gaviria Celis, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 20930226

1. \$ 5.782.567,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 592.579,00 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8525ba7798ae5b57de8cedf85c109045c63a4bfa3cc8ce02d57a2da2ae1**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01782

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Hermes Bocanegra Barbosa contra Representaciones Media Luna Limitada y Luis Arturo García Largo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 7

1. \$ 30.000.000.00 como capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, sin que supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022.
3. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Santiago Bohórquez Tavera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2acb88d298b001b613fb60fcadd97755515e2d568ad19c143161f36907685**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01783

Prescribe el numeral 6º del artículo 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "*[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Del estudio del legajo, el despacho observa que lo pretendido está basado en una discusión sobre el pago de unos honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales de abogado, materia que según la norma en cita corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por tanto, este despacho carece de competencia para conocer de dicha acción.

Ahora bien, como las pretensiones del libelo no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, es una demanda de mínima cuantía, acorde con el inciso 1º del artículo 25 del C.G.P., el trámite le corresponde al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b104a7c7d3e319dc7a90b12a19ec4d950f0a181fe367b1984f4ae11c97a15**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01784

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S., como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Francia Elena Gaitán Páez por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 12.350.239 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Jinneth Michelle Galvis Sandoval, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10d87d9b1122c2d5d44937cc12a2b9c9bfb3c6c5540513e3226eceb1855903**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**